

Por ello,

LA COMISION NACIONAL  
DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase la vigencia de las remuneraciones mínimas del personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 para las categorías establecidas en la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 4 de fecha 16 de junio de 1998, en el ámbito de todo el país y los montos topes indemnizatorios respectivamente establecidos en los Anexos III y IV de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 87 de fecha 12 de noviembre de 2013, la que será a partir del 1° de diciembre de 2013 en lugar del 1° de enero de 2014.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Presidente C.N.T.A. — Dr. ALEJANDRO SENYK, Presidente Alterno C.N.T.A. — Lic. ANA L. FERNANDEZ, Rep. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. — Sr. MARIO BURGUEÑO HOESSE, Rep. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. — Sr. FEDERICO LANDGRAF, Rep. CONINAGRO. — Sr. ANDRES LAZO, Rep. F.O.N.A.F. — Sr. RAMON AYALA, Rep. U.A.T.R.E. — Sr. JORGE HERRERA, Rep. U.A.T.R.E.

e. 24/12/2013 N° 106015/13 v. 24/12/2013

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución N° 34/2013

Bs. As., 16/12/2013

VISTO el Expediente N° 1-2015-1547718-2013 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.557, sus complementarias y modificatorias, la Ley N° 26.773 y el Decreto N° 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.773 estableció el Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen.

Que, por el artículo 8° de la ley citada en primer término, se dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Que, la mentada actualización general se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar N° 26.417.

Que, de acuerdo a las normas mencionadas, los haberes de todos los beneficiarios del SIPA se ajustan de manera automática cada seis meses, en marzo y en septiembre.

Que en cumplimiento de lo normado por la Ley N° 26.773, corresponde a esta Secretaría actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, inicialmente de acuerdo a las variaciones del RIPTÉ producidas desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTÉ calculada para el año 2012 de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417 y, luego, en función de las variaciones semestrales del RIPTÉ posteriores a la última indicada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 17 apartado 6 de la Ley N° 26.773 y en virtud de lo dispuesto en el Apartado XVIII, Anexo II, del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios;

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE.

ARTICULO 1° — Establécese que para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias y complementarias, se elevan a PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 164.280); PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 205.350); PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 246.420) respectivamente.

ARTICULO 2° — Establécese que para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, se elevan a PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO (\$ 185.308); PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 231.635); PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 277.962) respectivamente.

ARTICULO 3° — Establécese que para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, se elevan a PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 211.844); PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO (\$ 264.805); PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 317.766) respectivamente.

ARTICULO 4° — Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a lo siguiente:

a) Para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 inclusive, al monto que resulte de multiplicar PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$ 369.630) por el porcentaje de incapacidad.

b) Para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, al monto que resulte de multiplicar PESOS CUATROCIENTOS DIECIESEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 416.943) por el porcentaje de incapacidad.

c) Para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 inclusive, al monto que resulte de multiplicar PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 476.649) por el porcentaje de incapacidad.

ARTICULO 5° — Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a lo siguiente:

a) Para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 inclusive, a PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$ 369.630).

b) Para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, a PESOS CUATROCIENTOS DIECIESEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 416.943).

c) Para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 inclusive, a PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 476.649).

ARTICULO 6° — Establécese que la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a lo siguiente:

a) Para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 inclusive, a PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000).

b) Para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, a PESOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 78.960).

c) Para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 inclusive, a PESOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 90.267).

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Dra. OFELIA M. CÉDOLA, Secretaria de Seguridad Social, M.T.E. y S.S.

e. 24/12/2013 N° 105310/13 v. 24/12/2013

## MINISTERIO DE EDUCACION

### SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

y

## MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

### SECRETARIA DE ARTICULACION CIENTIFICO TECNOLOGICA

#### Resolución Conjunta N° 4026/2013 y N° 80/2013

Bs. As., 9/12/2013

VISTO el Expediente N° 10.218/03 del Registro de este Ministerio, el Decreto N° 2.427 del 19 de noviembre de 1993 y la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACION N° 1.879 del 20 de noviembre de 2008 por la que se aprobó el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Manual de Procedimientos citado en el VISTO establece que las categorías asignadas tendrán una vigencia de OCHO (8) años y las convocatorias generales se efectuarán cada CUATRO (4) años, por lo que correspondería efectuar una nueva convocatoria en el corriente año.

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 25.467 y Decreto N° 433 de fecha 6 de abril de 2004 y a lo convenido entre el MINISTERIO DE EDUCACION y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, a través del convenio N° 188 ME y N° 24 MINCYT de fecha 12 de abril de 2012, ambas partes se comprometen a colaborar en la conformación y al uso del REGISTRO UNIFICADO Y NORMALIZADO DE CURRICULUM VITAE DEL PERSONAL CIENTIFICO Y TECNOLOGICO (CVAR), que forma parte del SISTEMA DE INFORMACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA ARGENTINO (SICYTAR), en la implementación de sus programas.

Que el uso del CVAR en el PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES implica necesariamente la carga previa de los antecedentes curriculares de los docentes investigadores de las universidades nacionales en este nuevo sistema y a su vez la implementación de un procedimiento que permita extraer del CVAR los datos necesarios para su utilización en los procesos de categorización.

Que no obstante que la carga de datos en el CVAR ha logrado un importante avance, la misma aún se encuentra en proceso, así como las pruebas de compatibilidad con las variables de categorización.

Que asimismo se encuentra en proceso de elaboración el sistema que permitirá la selección de los datos curriculares relacionados directamente con los antecedentes docentes y los procesos de categorización del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES.

Que los docentes investigadores deben disponer de un instrumento seguro y probado para cumplimentar su solicitud de categorización.

Que desde el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL se han efectuado requerimientos destinados a la implementación de modificaciones en el Manual de Procedimientos entre las que se cuenta la posibilidad de incluir los antecedentes provenientes de Proyectos de Desarrollo